



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Decide la sala la viabilidad de los recursos de casación interpuestos dentro del término legal por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintiocho (28) de febrero dos mil veinticinco (2025), notificada por edicto el diez (10) de marzo de la misma anualidad, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **CARMEN YADIRA SILGADO TAPIAS** contra **COLPENSIONES y OTROS**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Reiteradamente ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que la viabilidad del recurso de casación está supeditada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre ellos, que se acredite el *interés económico para recurrir* previsto en el artículo 86 del CPTSS que en su parte pertinente indica que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente», estimación que debe efectuarse teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, que para el caso en estudio, asciende a la suma de **\$170'820.000.00**.

Bajo este postulado, el Alto Tribunal señaló que la determinación del interés económico emerge del agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del **demandado**, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado¹.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado efectuado por la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad, decisión que, apelada por Colfondos y Colpensiones y estudiada en grado jurisdiccional de consulta a su favor, fue adicionada en su numeral 2° y confirmada en lo demás por este Juez Colegiado.

Al respecto, la *summa gravaminis* o interés para recurrir en casación de las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, se encuentra determinado por el monto de las condenas que les fueron impuestas en esta instancia, es decir, trasladar lo descontado por gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, estos tres últimos conceptos debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, por todo el tiempo de permanencia del actor.

Así las cosas, en asuntos donde se discute la ineficacia del cambio de régimen pensional, como el aquí analizado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL087-2023, con ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga, precisó respecto de las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, “*que cuando en este tipo de asuntos la sentencia se restringe a que el fondo privado traslade a Colpensiones los saldos existentes en la cuenta del afiliado, la AFP carece de interés económico para recurrir en casación, por cuanto las sumas acumuladas en la cuenta de ahorro individual y los rendimientos financieros*

¹ AL568-2023.

que comprende esa medida, no hacen parte de su patrimonio, sino que son de la persona asegurada. CSJ 2866-2022, CSJ 4386-2021 CSJ AL5268-2021, CSJ AL 2747-2021 [...]”.

Al lado de ello, en providencia AL 3037-2024² reiterando lo ya adoctrinado por la Alta Corporación se indicó que, si bien los rubros por concepto de gastos de administración, primas de seguros previsionales o lo destinado al fondo de garantía de pensión mínima no se abonan directamente a la cuenta de ahorro individual del afiliado, si podría generar una carga para el fondo de pensiones y cesantías; no obstante, debe estar acreditado los montos aplicados, siendo forzoso para la aquí recurrente, demostrar el presunto agravio sufrido.

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se tornan improcedentes los recursos de casación interpuestos por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER los recursos extraordinarios de casación interpuestos por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por Secretaría continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

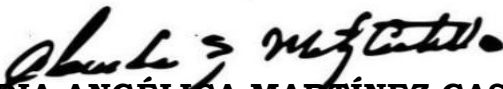
² Corte Suprema de Justicia. Auto AL3037-2024. MP- Marjorie Zúñiga Romero – 29 de mayo de 2024

Magistrada



ELVIA BIBIANA GUARIN GARCIA

Magistrada



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada